

PRADO CARDONA ABOGADO SAS

ABOGADO UNILIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO USABU – UPB.
ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL – USABU
EXPERTO DERECHO ELECTORAL
pradoabogado23@hotmail.com

Santiago de Cali, enero 28 de 2020.

2020-00005-00

Doctor

Andrew Julián Martínez Martínez

Honorable Magistrado T.A. Antioquia.

E. S. D.

Radicación: **2020-00005-00**

San Francisco

San Francisco

REF: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
PRIMERA INSTANCIA
ELECCION CONCEJO MEDELLIN
CUOTA DE GENERO

GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino de este Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'856.187 expedida en El Cerrito – Valle del Cauca, Abogado en ejercicio T.P. No. 79038 del C. S.J, actuando como demandante dentro del proceso de la referencia, dentro del término concedido en su auto de fecha veintiuno (21) de enero del dos mil veinte (2020) me permito subsanar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

San Francisco

A.

B.- MEDIO DE CONTROL A IMPETRAR

Como el problema jurídico a resolver, es una nulidad electoral, y en el artículo 139 del CPACA, establece: **NULIDAD ELECTORAL**. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

Y en el artículo 275 del CPACA, se establece:

CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación, de los resultados de las elecciones.

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.

6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política

Al revisar las causales tacitas enunciadas en la anterior norma, encontramos que los hechos y razones de derecho, corresponden a la violación de lo establecido en su numeral 5.

II- PETICIONES

Previo los tramites que consagra el Título VIII del CPACA, con respaldo en los hechos que expondré y probare, con base en las pruebas aportadas y solicitadas y con fundamento en las disposiciones de derecho que invocare y sustentare; comedida y respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, que haga las siguientes declaraciones en sentencia con fuerza de cosa juzgada:

PRIMERO. - Declarar la nulidad del acta de escrutinio o Formulario E-26 CON, acta del escrutinio general de los votos depositados para el Concejo Municipal de Medellín del Departamento de Antioquia, en las elecciones llevadas a cabo el pasado veintisiete (27) de octubre del dos mil diecinueve (2019), para la elección de los concejales al Concejo Municipal de Medellín - Departamento de Antioquia, para el periodo constitucional 2020 - 2023.

SEGUNDO. - Como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidad, declarar la nulidad del acta expedida por la comisión escrutadora del Municipio de Medellín - Departamento de Antioquia, correspondiente a la declaratoria de elección de los concejales del Municipio de Medellín - Departamento de Antioquia, en las elecciones llevadas a cabo el pasado veintisiete (27) de octubre del dos mil diecinueve (2019), para el periodo constitucional 2020 - 2023.

TERCERO. - Como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidades, se declare la nulidad y cancelación de las credenciales, expedidas por la comisión escrutadora del Municipio de Medellín - Departamento de Antioquia, a las personas declaradas electas como Concejales Municipales de Medellín del Departamento de Antioquia, para el periodo constitucional 2020 - 2023 a nombre de los Srs:

- Fabio Humberto Rivera Rivera.
- Aura Marleny Arcila Giraldo.
- Juan Ramon Jiménez Lara.
- Jhon Jaime de Jesús Moncada Ospina.
- Carlos Alberto Zuluaga Diaz.

CUARTO. - Como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidades, se excluya del escrutinio consignado en el:

- Formulario E - 26 CON, o consolidado municipal
- Formularios E - 24 CON, de todas las zonas del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia.

- Formularios E-14 CON de todas las mesas que se instalaron y funcionaron en todos los puestos de todas las zonas del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia.

los votos depositados por las listas inscritas por los partidos:

- Liberal Colombiano.
- Conservador
- FARC.

en las elecciones llevadas a cabo el pasado veintisiete (27) de octubre del dos mil diecinueve (2019), correspondiente al Concejo Municipal de Medellín del Departamento de Antioquia.

QUINTO. - Como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidad, se adelante el escrutinio correspondiente, se declare la elección de los candidatos electos y se ordene expedir las credenciales respectivas.

SEXTO. - Como consecuencias de las anteriores declaratorias de nulidad, se ordene al Consejo Nacional Electoral, el **no pago** de la reposición económica de votos a los Partidos:

- Liberal Colombiano.
- Conservador
- FARC.

por los votos declarados nulos mediante la sentencia que coloque fin a este medio de control.

V.- NORMAS VIOLADAS.

El formulario E-26 CON, el cual contiene el escrutinio municipal de los votos depositados por los partidos y candidatos a Concejales Municipales de Medellín, Departamento de Antioquia, para el periodo constitucional 2020 – 2023, expedido y firmado por los integrantes de la Comisión Escrutadora Municipal – Medellín, las credenciales expedidas a los Srs. Fabio Humberto Rivera Rivera, Aura Marleny Arcila Giraldo, Juan Ramon Jiménez Lara, Jhon Jaime de Jesús Moncada Ospina y Carlos Alberto Zuluaga Diaz, como Concejales Municipales de Medellín, Departamento de Antioquia, para el periodo constitucional 2020 – 2023, son contrarios y violan de manera directa, ostensible manifiesta y flagrante, disposiciones constitucionales de mayor jerarquía, como lo son:

Constitucionales:

Constitucionales:

ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. Ver la Ley 131 de 1994

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Desarrollado por la Ley 43 de 1993 Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública. Ver la Ley 581 de 2000

43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. Ver Ley 581 de 2000

“ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros (...).

VI.- CONCEPTO DE VIOLACION

Como cuestión previa, vamos a demostrar que en la Ley 1475 de 2011, al consagrar:

ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

.....

Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Estableció que la conformación con un porcentaje mínimo de un 30 % de uno de los géneros, ese 30 %, se establece en relación al **número de curules a proveer** y no con base al **número de candidatos inscritos** por cada partido político, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.

La Corte Constitucional, al adelantar la revisión de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 190/10 Senado – 092/10 Cámara “por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones, en el expediente PE-031, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, con fecha veintitrés

(23) de junio de dos mil once (2011), profirió la sentencia C – 490, en la cual se refirió a la cuota de género, en los siguientes términos:

En tercer lugar, introduce una regla consistente en que listas donde se elijan cinco o más curules para corporaciones de elección popular, o las que se sometan a consulta, deberán estar integradas "por mínimo 30% de un género".

.....
(iii) si es acorde con la Constitución el establecimiento de una cuota de un "mínimo del 30% de un género" en la conformación de listas para corporaciones públicas de elección popular donde se elijan 5 o más curules;

.....
A continuación procede la Corte a examinar el tercer problema jurídico constitucional que suscita el artículo 28 (inciso primero parte final) del proyecto de ley examinado, consistente en determinar si es acorde a la Constitución, el establecimiento de una cuota de un "mínimo del 30% de un género" en la conformación de listas para corporaciones públicas de elección popular donde se elijan 5 o más curules.

101. Recuerda la Sala que el segmento final del inciso primero del artículo 28 del proyecto de ley sometido a examen, establece textualmente: "Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta –exceptuando su resultado– deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros".

.....
De acuerdo con el contenido literal del texto original del proyecto, la finalidad de la norma era la de asegurar que las listas de candidatos no se conformaran con más del 70% de hombres, ni con más del 70% de mujeres, lo que implicaba que de esta manera, al menos el 30% de todas las listas deberían estar conformadas por mujeres.

.....
Sin embargo, la modificación del tenor literal del precepto no alteró la orientación de la norma. Así se deduce de la constancia dejada sobre el particular la senadora Myriam Paredes Aguirre, quien luego de la aprobación del artículo en cuarto debate destacó el importante paso que el Congreso había dado al establecer "la cuota de participación política" en la conformación de las listas donde se elijan cinco o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta. Al respecto señaló:

"Con estas acciones afirmativas no solamente se ve reflejado el trabajo del Congreso de la República, en aras de dar

cumplimiento a los compromisos internacionales que en materia de género tiene Colombia, sino que supera un obstáculo histórico establecido socialmente y en especial, al interior de los partidos o movimientos políticos, de quienes la misma sociedad civil hoy reclama una verdadera equidad en el acceso a la participación en cargos de decisión popular, adoptando políticas claras y efectivas encaminadas a eliminar toda forma de discriminación contra la mujer"[143]

En conclusión, es claro que de acuerdo con los antecedentes legislativos reseñados, fue voluntad del legislador estatutario establecer una medida orientada a favorecer la participación femenina en materia política, consistente en que toda lista conformada para corporaciones de elección popular, cuando se vayan a elegir cinco o más curules, o las que se sometan a consulta, deberán tener como mínimo, un 30% de mujeres.

.....

104. El aparte final del artículo 28 contempla una cuota de representación política, cuyo propósito es garantizar una composición más equilibrada de las listas para proveer cargos de elección popular, estableciendo que un porcentaje mínimo de ellas, correspondiente a un 30%, debe estar conformado por un grupo considerado tradicionalmente como discriminado.

Por último, considera la Corte importante aclarar que la distinción de género hecha por el legislador estatutario, que distingue entre hombres y mujeres, es válida en tanto sirve de fundamento para garantizar la igualdad de oportunidades y de acceso al poder político para estas. Ello no significa, en modo alguno, que esa válida alternativa sea incompatible con la inclusión en la representación democrática de otras modalidades de identidad sexual, pues este mandato es corolario propio del principio de pluralismo, rector de la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, el cual incorpora como mandato la inclusión de las minorías, entre ellas las de definición sexual. Por lo tanto, la distinción de género que usa el artículo 28 del Proyecto es armónica con dicha inclusión, puesto que la norma estatutaria, en varias de sus regulaciones, confiere sustento jurídico tanto a la promoción de la participación de la política de las mujeres, a través de un sistema de cuota, como a la inclusión de las mencionadas minorías, tanto en el funcionamiento y organización de las agrupaciones políticas, como en la representación democrática que éstas agencian.

De manera contundente la Corte Constitucional, en su sentencia C – 490 con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, con fecha veintitrés (23) de junio de dos mil once (2011), dejó definido que el treinta por ciento (30 %) de mujeres a inscribirse como candidatos a las corporaciones públicas de elección popular, porcentaje calculado sobre el

número total de curules a elegirse y de ninguna manera, que la cuota de género se cumple con el treinta por ciento (30%) de mujeres inscritas, sobre el número de curules inscritas por el partido político, movimiento político o grupos significativo de ciudadanos; la anterior conclusión, constituye cosa juzgada constitucional, de obligatorio cumplimiento para todos los el partido político, movimiento político o grupos significativo de ciudadanos , las autoridades judiciales, electorales y administrativas del País.

Cumpliendo con la sentencia de constitucionalidad, el Consejo Nacional Electoral, al proferir su Resolución No. 4574 de 2019, proferida dentro del Rad. 1597319, “por la cual se resuelve sobre el informe de la Registraduría Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de octubre de 2019, **dio aplicación en su integralidad a la anterior sentencia de constitucionalidad.**

Demostrado que la conformación de la cuota de género listas inscritas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de octubre de dos mil diecinueve (2019), se establece en relación al **número de curules a proveer**, pasamos a demostrar en el presente medio de control electoral, la violación de las normas citadas como violadas, por partidos políticos: LIBERAL, CONSERVADOR y FARC y sus candidatos al Concejo Municipal de MEDELLIN - ANTIOQUIA, para el periodo constitucional 2020 – 2023.

VIOLACION A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

**RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO POR LAS
CUALES SE DEBEN EXCLUIR DEL ESCRUTINIO LOS
VOTOS DEPOSITADOS POR LAS LISTA INSCRITAS
POR LOS PARTIDOS POLITICOS:**

LIBERAL, CONSERVADOR y FARC y sus candidatos a Concejales Municipales de MEDELLIN, Departamento de ANTIOQUIA, para el periodo constitucional 2020 – 2023.

Con el escrutinio y contabilización de los votos obtenidos por los partidos y los candidatos integrantes de las listas inscritas por los partidos: LIBERAL, CONSERVADOR y FARC, se violo de manera clara y flagrante las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos:

Constitucionales:

ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de

debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. Ver la Ley 131 de 1994

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Desarrollado por la Ley 43 de 1993. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública. Ver la Ley 581 de 2000

43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. Ver Ley 581 de 2000

Los principios constitucionales consagrados en los artículos 1 y 2, establecen que somos un estado social de derecho que garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en nuestra carta magna, siendo su obligación y la de todos sus autoridades y habitantes; facilitar la participación en especial de la **mujer**, en todos en las decisiones que nos afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, lo cual se trasgrede con los actos de contenido electoral que se demandan mediante este medio de control.

El concepto de violación de la anterior normatividad constitucional, pedimos la aplicación de lo manifestado por la Corte Constitucional en su sentencia C - 371 del veintinueve (29) de marzo del año dos mil (2000), con ponencia de su Magistrado Dr. Carlos Gaviria Diaz, se pronunció en los siguientes términos:

14- Como bien lo señalan algunos de los intervinientes, los mecanismos que contempla la ley estatutaria que se estudia son, en términos generales, *acciones afirmativas*. Con esta expresión se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan¹, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación.²

16-Ahora bien: al margen de lo que ha sucedido en otros países, la pregunta que lógicamente surge es si a la luz de nuestro ordenamiento constitucional es posible adoptar medidas de discriminación inversa. O mejor, para centrar la pregunta en el asunto que estudia la Corte, si el legislador puede otorgar un tratamiento preferencial en la distribución de bienes, derechos o cargas, tomando como criterio para ello la pertenencia a un determinado sexo. Tal respuesta, indudablemente, debe darse a la luz del artículo 13 de la Constitución.

¹ Alfonso Ruiz Miguel, "Discriminación Inversa e Igualdad", en Amelia Varcárcel (compiladora), *El Concepto de Igualdad*, Editorial Pablo Iglesias, Madrid, 1994, pp. 77-93.

² Greenwalt Kent. "Discrimination and Reverse Discrimination." New York: Alfred A. Knopf. 1983. Citado en: Michel Rosenfeld. *Affirmative Action Justice. A Philosophical and Constitutional Inquiry*. Yale University Press. New York. 1991.

17- En el inciso primero de este artículo constitucional, se recoge el principio general, según el cual *"todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica"*.

Si bien la igualdad formal no es reacia a que se establezcan diferencias en el trato, pues ella debe ser interpretada conforme a la conocida regla de justicia según la cual hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual, sí supone que todos los individuos, como sujetos de derechos, deben ser tratados con la misma consideración y reconocimiento, y que, ante todo, un tratamiento distinto, debe justificarse con argumentos de razonabilidad y proporcionalidad.

El principio de no discriminación, por su parte, asociado con el perfil negativo de la igualdad, da cuenta de ciertos criterios que deben ser irrelevantes a la hora de distinguir situaciones para otorgar tratamientos distintos.

Estos motivos o criterios que en la Constitución se enuncian, aunque no en forma taxativa, aluden a aquellas categorías que se consideran *sospechosas*, pues su uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a subvalorar y a colocar en situaciones de desventaja a ciertas personas o grupos, vrg. mujeres, negros, homosexuales, indígenas, entre otros.

Los criterios *sospechosos* son, en últimas, categorías que "(i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y, (iii) no constituyen, *per se*, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales."³

El constituyente consideró, entonces, que cuando se acude a esas características o factores para establecer diferencias en el trato, se presume que se ha incurrido en una conducta injusta y arbitraria que viola el derecho a la igualdad.

Respecto del principio de no discriminación y de la utilización de características *sospechosas* como criterios de distinción, esta Corporación señaló:

"La referencia constitucional expresa a criterios vedados, tiene un contenido más amplio que no se agota en la simple interdicción de esos factores, sino que implica también una advertencia acerca de frecuentes e históricas causas generadoras de desigualdad, opuestas, por lo demás, a la dignidad

³ Corte Constitucional. Sentencia C-481 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Ver además, entre otras, las sentencias T-098 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-112 del 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

*de la persona humana en que se funda nuestra organización estatal (art. 10.), y a la consecución de "un orden político, económico y social justo" (preámbulo); en esa medida, se puede afirmar que existe la decisión constitucional de remediar situaciones de inferioridad fincadas en estereotipos o prejuicios sociales de reconocida persistencia y que a la prohibición de discriminar se suma la voluntad de erradicar esas conductas o prácticas arraigadas, que han ubicado a personas o a sectores de la población en posiciones desfavorables. Se impone, entonces, el compromiso de impedir el mantenimiento y la perpetuación de tales situaciones, por la vía de neutralizar las consecuencias de hecho que de ellas se derivan."*⁴

En materia de género, por ejemplo, esta Corporación ha identificado varias normas y conductas discriminatorias. Así, ha encontrado que viola la igualdad, el consagrar una causal de nulidad del matrimonio que sólo se predica de la mujer⁵; el negar de plano a la población femenina el acceso a la única escuela de cadetes del país⁶; que una entidad de seguridad social permita a los hombres, y no a las mujeres, afiliarse a sus cónyuges⁷; el exigir que el matrimonio se celebre exclusivamente en el domicilio de la mujer⁸; que a ésta se le prohíba trabajar en horarios nocturnos.⁹ En todos estos eventos, la Corte ha concluido que las diferencias en el trato, lejos de ser razonables y proporcionadas, perpetúan estereotipos culturales y, en general, una idea vitanda, y contraria a la Constitución, de que la mujer es inferior al hombre.¹⁰

18- No obstante, lo anterior no significa que para confirmar la existencia de un acto de discriminación, baste el hecho de que se tenga en cuenta uno de esos criterios, pues el mismo artículo 13 superior, en el inciso 2º, dispone que el "*Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"¹¹ Este inciso, entonces, alude a la dimensión sustancial de la igualdad, "al compromiso Estatal de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho. La igualdad sustancial revela, entonces, un carácter remedial, compensador, emancipatorio, corrector y defensivo de personas y de grupos ubicados en condiciones de inferioridad, mediante el impulso de acciones positivas de los poderes

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-410 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-082 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-624 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-098 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-112 del 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-622 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

¹⁰ Ver otros casos de discriminación en razón del sexo, en las sentencias T-326 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-026 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), C-309 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-410 de 1996 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

¹¹ Fuera de lo dispuesto en este inciso del artículo 13 superior, hay eventos en los que es indispensable hacer diferenciaciones en relación con el sexo. En materia laboral, pueden presentarse casos en los que el sexo constituye una condición determinante en el ejercicio profesional. Pero como bien lo señaló la Corte en la sentencia T-026 de 1996, estas hipótesis son excepcionales, y se debe demostrar que existe "una conexión necesaria y no de simple conveniencia entre el sexo del trabajador y el cumplimiento del trabajo." Un ejemplo clásico que trae a cuento la doctrina, es el del director de cine que necesita un actor para desempeñar el papel de "galán". En dicho supuesto, mal podría exigirse que se seleccione a una mujer o cuestionar la selección como discriminatoria.

públicos"¹². Si bien pueden generar una desigualdad, lo hacen como medio para conseguir el fin de una sociedad menos inequitativa y más acorde con el propósito consignado en el artículo 2º de la Carta, de perseguir un orden justo.

Las acciones afirmativas, incluyendo las de discriminación inversa, están, pues, expresamente autorizadas por la Constitución y, por ende, las autoridades pueden apelar a la raza, al sexo o a otra categoría *sospechosa*, no para marginar a ciertas personas o grupos ni para perpetuar desigualdades, sino para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esas mismas personas o grupos en posiciones desfavorables.

En síntesis, no toda utilización de criterios en principio vedados es discriminatoria, pues como bien lo ha afirmado esta Corte, "mal podría un Estado tratar de mejorar la situación de un grupo marginado, sin expedir regulaciones que mencionen el factor que provocó su segregación. Así, si la ley quiere mejorar la situación de la mujer frente al hombre, o aquella de los indígenas frente a los blancos, pues es obvio que la ley debe recurrir a clasificaciones étnicas o sexuales".¹³

Pero en últimas, lo que sucede es que en la *discriminación inversa* no se está utilizando el mismo criterio que sirve de base a la *discriminación injusta*. Para ilustrar esta afirmación con un ejemplo, mientras que en la discriminación que la Constitución prohíbe, a X se le otorga un tratamiento distinto por el simple hecho de ser mujer o ser negro, en los casos de *discriminación inversa* un tratamiento preferencial se otorga sobre la base de que X es una persona que ha sido discriminada (injustamente) por ser mujer¹⁴ o por ser negro.

19- Si bien la Corte se ha pronunciado pocas veces acerca de medidas de discriminación positiva, una de ellas ha sido en materia de género. En la sentencia C-410 de 1994 declaró exequible la norma que establece una edad de jubilación para las mujeres, menor que la de los hombres. En dicha providencia se dejó en claro que el legislador, bien podía "tomar medidas positivas dirigidas a corregir las desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económico y social."

20- Ahora bien: aceptado que la Constitución autoriza las medidas de discriminación inversa, se debe dejar en claro que: 1) "la validez de estas medidas depende de la real operancia de circunstancias discriminatorias. No basta, por ejemplo, la sola condición femenina para predicar la constitucionalidad de supuestas medidas positivas en favor de las mujeres; además de ello deben concurrir efectivas conductas o prácticas

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-410 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-112 del 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁴ La misma Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, dispone que: "La adopción por los Estados Parte de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención (...)". (artículo 4º)

discriminatorias"¹⁵. 2) No toda medida de discriminación inversa es constitucional, como parece sugerirlo una de las intervinientes. En cada caso habrá de analizarse si la diferencia en el trato, que en virtud de ella se establece, es razonable y proporcionada. 3) Las acciones afirmativas deben ser temporales, pues una vez alcanzada la "igualdad real y efectiva" pierden su razón de ser.

La igualdad en cuanto al punto de partida y el punto de llegada.

21- Es frecuente argüir en contra de acciones afirmativas como las que se consagran en el proyecto de ley estatutaria que se analiza, que lo que un ordenamiento igualitario debe garantizar es que las condiciones en el punto de partida sean equitativas. En otras palabras, que si el Estado ha de adoptar medidas positivas en favor de ciertos grupos para garantizar una igualdad de oportunidades *real y efectiva*, éstas sólo podrán dirigirse a remover obstáculos en las condiciones de salida pero no en las de llegada.

Se diría entonces, en relación con el asunto que se debate, que si el legislador aspira a que la mujer ocupe cargos en los más altos niveles decisorios, lo importante y, en principio lo único permitido, es trazar e instrumentar políticas encaminadas a estimular el acceso de las mujeres a la educación superior y remover los obstáculos que pugnan con ese propósito. Que, una vez alcanzada esa igualdad sustancial en el punto de partida, serán los méritos específicos de cada quien los que determinen la composición cuantitativa en el punto de llegada. Algo similar a la tesis darwiniana de la supervivencia del más apto o el libre juego de las leyes del mercado en el campo económico, que no pueden ni deben -desde esas perspectivas- ser corregidas con medidas artificiales so pena de graves distorsiones en el campo de la naturaleza o en el ámbito de la sociedad.

Tal argumento, al margen de lo que acerca de las consecuencias éticas y políticas del darwinismo y del liberalismo económico pueda pensarse, pasa por alto un hecho insoslayable, verificable por la observación empírica y corroborado por las estadísticas, a saber: que la población capacitada para desempeñar cargos de alta responsabilidad política se encuentra (desde hace ya un buen tiempo) equitativamente distribuida entre hombres y mujeres y que incluso la balanza se inclina cada vez más a favor de las últimas.

Si a pesar de existir hoy igualdad en el punto de partida la situación en el punto de llegada sigue siendo inequitativa, es porque no son los méritos o no son sólo ellos los que determinan que las más altas responsabilidades del Estado estén mayoritariamente en manos de hombres.

Consciente de esa situación, el Constituyente de 1991 estableció en el último inciso del artículo 40: "*Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer*

¹⁵Corte Constitucional. Sentencia C-410 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

en los niveles decisorios de la Administración Pública", en evidente armonía con el inciso 2° del artículo 13, que al disponer que "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados" no prejuzga acerca de la fase en que dicha discriminación tiene lugar y, en consecuencia, legítima y más aún, hace obligatoria la acción de las autoridades públicas encaminada a corregir cualquier inequidad derivada de factores discriminatorios expresamente proscritos en la misma disposición.

Así pues, si lo que se busca es garantizar una igualdad de oportunidades real y efectiva, es necesario, entonces, remover obstáculos tanto en el punto de partida como en el de llegada.

VIOLACION A LAS NORMAS LEGALES

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO POR LAS CUALES SE DEBEN EXCLUIR DEL ESCRUTINIO LOS VOTOS DEPOSITADOS POR LAS LISTA INSCRITAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS:

LIBERAL, CONSERVADOR y FARC, y sus candidatos Concejales Municipales de MEDELLIN, Departamento de ANTIOQUIA, para el periodo constitucional 2020 – 2023.

Con el escrutinio y contabilización de los votos obtenidos por los partidos y los candidatos integrantes de las listas inscritas por los partidos: LIBERAL, CONSERVADOR y FARC, se violó de manera clara y flagrante las disposiciones legales establecidas en los artículos:

Ley 1475 de 2011

"ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -

en la medida que la lista del LIBERAL, infringió las normas citadas como violadas, principalmente el artículo 28 de la ley 1475 de 2011, por lo cual es incuestionable que los votos obtenidos por la Conservador y los candidatos avalados por este Partido, se deben excluir de los cómputos electorales (mesa, puesto, zona y municipio), ya que la lista que avalo y presentó para la elección Concejales Municipales de MEDELLIN, Departamento de ANTIOQUIA, para el periodo constitucional 2020 – 2023, estaba inhabilitada para participar en los comicios electorales del 27 de octubre del 2019.

B.-) Lo mismo sucedió con la lista inscrita por el Partido Conservador Colombiano, ya que cerrado el término legal de modificaciones, se expidió por parte de la Registraduría Nacional y a nombre de dicho Partido, el formulario E-8 CON, lista definitiva de sus candidatos Concejales Municipales de MEDELLIN, Departamento de ANTIOQUIA, para el periodo constitucional 2020 – 2023, en la cual inscribieron en su lista cerrada, como **candidatas** (Género Femenino), a un número menor a **siete** (7) mujeres, cuyos nombres están contenidos en el formulario E-8 CO, aportado como prueba.

Conforme a la anterior circunstancia, la lista del Partido Conservador Colombiano, no cumplió con la cuota de género, lo que impedía que sus candidatos participaran en las elecciones Concejales Municipales de MEDELLIN, Departamento de ANTIOQUIA, para el periodo constitucional 2020 – 2023, no obstante, en la jornada que se adelantó el 27 de octubre de 2019, los electores votaron por el partido, sus candidatos y una vez realizado los escrutinios, votos que fueron incorporados en el escrutinio, consignado en el formulario E-26 CO, aportado como prueba.

Esta situación, demuestra que los actos demandados se

exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros (...).

ya que, en el Municipio de MEDELLIN, Departamento de ANTIOQUIA, por mandato constitucional y legal, tiene constituida un Concejo Municipal, conformado por veintiún (21) curules, el cual se elige para un periodo de cuatro (4) años, por lo cual conforme a la sentencia No. 490 del 2011 expedida por la de la Corte Constitucional mediante la cual se hizo el examen de constitucionalidad del que sería el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, la cuota de género que debió ser inscrita por los partidos políticos, movimientos políticos y grupo significativo de ciudadanos, corresponde a **siete (7)** mujeres.

A.-) La lista inscrita por el Partido Liberal, no cumplió con el mandato legal de género, ya que cerrado el término legal de modificaciones, se expidió por parte de la Registraduría Nacional y a nombre de dicho partido el formulario E-8 CON, lista definitiva de sus candidatos a Concejales Municipales de MEDELLIN, Departamento de ANTIOQUIA, para el periodo constitucional 2020 – 2023, en la cual inscribieron como **candidatas** (Género Femenino), un número menor a **siete (7)** mujeres, cuyos nombres están contenidos en el formulario E-8 CO, aportado como prueba.

Conforme a la anterior circunstancia, la lista del Partido Liberal Colombiano, no cumplió con la cuota de género, lo que impedía que sus candidatos participaran en las elecciones Concejales Municipales de MEDELLIN, Departamento de ANTIOQUIA, para el periodo constitucional 2020 – 2023, no obstante, en la jornada que se adelantó el 27 de octubre de 2019, los electores votaron por el partido y sus candidatos, votos que fueron incorporados en el escrutinio, consignado en el formulario E-26 CO, aportado como prueba.

Esta situación, demuestra que los actos demandados se dictaron en contravención de la norma en que debía fundarse,

dictaron en contravención de la norma en que debía fundarse, en la medida que la lista del Partido Conservador Colombiano, infringió las normas citadas como violadas, principalmente el artículo 28 de la ley 1475 de 2011, Por lo cual es incuestionable que los votos obtenidos por dicho partidos y los candidatos avalados por el, se deben excluir de los cómputos electorales (mesa, puesto, zona y municipio), ya que la lista que avalo y presentó para la elección Concejales Municipales de MEDELLIN, Departamento de ANTIOQUIA, para el periodo constitucional 2020 – 2023, estaba inhabilitada para participar en los comicios electorales del 27 de octubre del 2019.

C.-) La lista inscrita por el Partido Político FARC, no cumplió con el mandato legal de género, ya que cerrado el término legal de modificaciones, se expidió por parte de la Registraduría Nacional y a nombre de dicho partido el formulario E-8 CON, lista definitiva de sus candidatos a Concejales Municipales de MEDELLIN, Departamento de ANTIOQUIA, para el periodo constitucional 2020 – 2023, en la cual inscribieron como **candidatas** (Género Femenino), a un número menor a **siete** (7) mujeres, cuyos nombres están contenidos en el formulario E-8 CO, aportado como prueba.

Conforme a la anterior circunstancia, la lista del Partido Político FARC, no cumplió con la cuota de género, lo que impedía que sus candidatos participaran en las elecciones Concejales Municipales de MEDELLIN, Departamento de ANTIOQUIA, para el periodo constitucional 2020 – 2023, no obstante, en la jornada que se adelantó el 27 de octubre de 2019, los electores votaron por el partido y sus candidatos, votos que fueron incorporados en el escrutinio, consignado en el formulario E-26 CO, aportado como prueba.

Esta situación, demuestra que los actos demandados se

dictaron en contravención de la norma en que debía fundarse, en la medida que la lista del Partido Político FARC, infringió las normas citadas como violadas, principalmente el artículo 28 de la ley 1475 de 2011, por lo cual es incuestionable que los votos (3.679) obtenidos por dicho partido y los candidatos avalados por este, se deben excluir de los cómputos electorales (mesa, puesto, zona y municipio), ya que la lista que avalo y presentó para la elección Concejales Municipales de MEDELLIN, Departamento de ANTIOQUIA, para el periodo constitucional 2020 – 2023, estaba inhabilitada para participar en los comicios electorales del 27 de octubre del 2019.

APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL

Es aplicable al presente caso la decisión de la Corte Constitucional en su sentencia C – 371 del veintinueve (29) de marzo del año dos mil (2000), con ponencia de su Magistrado Dr. Carlos Gaviria Diaz, se pronunció en los siguientes términos:

34- La cuota que se consagra en este artículo es, sin duda, una medida de acción afirmativa - de discriminación inversa-, que pretende beneficiar a las mujeres, como grupo, para remediar la baja participación que hoy en día tienen en los cargos directivos y de decisión del Estado. Esta cuota es de naturaleza "rígida", pues lejos de constituir una simple meta a alcanzar, es una reserva "imperativa" de determinado porcentaje; aunque entendido éste como un mínimo y no como un máximo. Así mismo, la Corte entiende que es una cuota específica y no global. Es decir que se aplica a cada categoría de cargos y no al conjunto de empleos que conforman el "máximo nivel decisorio" y los "otros niveles decisorios." A manera de ejemplo, significa que 30% de los Ministerios, 30% de los Departamentos Administrativos, 30% de la Superintendencias, etc. deben estar ocupados por mujeres y no, como algunos de los intervinientes lo sugieren, que, sumados todos los cargos, el 30% de ellos corresponde a la población femenina, independientemente de si se nombran sólo ministras, o sólo superintendentes, etc.

No se discute que en virtud del artículo que se estudia, se otorga un tratamiento preferencial a las mujeres y que, en apariencia, la población masculina de alguna forma se ve afectada, pues ésta no podrá acceder al 30% de los cargos en cuestión -aun cuando más adelante se harán precisiones a este respecto-. Tampoco se discute, que el análisis de constitucionalidad de esta medida debe hacerse, en primer término, a la luz de la igualdad.

En función de este principio, algunos de los intervinientes consideran que la medida analizada discrimina al hombre, por el simple hecho de pertenecer a un determinado sexo. Otros, por el contrario, consideran que ella es constitucional, pues la Carta expresamente autoriza el adoptar medidas en favor de grupos discriminados, y las mujeres, históricamente excluidas y subvaloradas, pertenecen a uno de esos grupos.

Como ya se ha expresado, el reconocimiento de la igualdad permite que en algunos eventos se establezcan diferenciaciones, más aún tratándose de la promoción de personas o grupos que se encuentran en situaciones de desventaja; pero también se ha dicho que no toda norma que establezca un trato diferenciado, así persiga beneficiar a estas personas o grupos es, por esa sola circunstancia, constitucional. En cada caso, habrá de analizarse si la medida es razonable y proporcionada.

.....

37- En relación con la adecuación del medio al fin propuesto, la Corte no duda de que la cuota es una medida eficaz, pues asegura que por lo menos un 30% de mujeres se desempeñen en los empleos del "máximo nivel decisorio" y de "otros niveles decisorios", aumentándose así, significativamente, su participación. La cuota garantiza entonces que la primera finalidad propuesta, se concrete en resultados.

También es aplicable al presente caso el precedente expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en su sentencia del quince (15) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), radicación 19001-23-33-000-2015-00602-01, con ponencia del consejero Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, en la cual se pronunció en los siguientes términos:

Lo anterior atendiendo a que es la norma que de manera especial, en materia electoral, consagra un porcentaje de participación de cualquiera de los géneros (mujer - hombre), para efectos de que los partidos, movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos¹⁶, conformen las listas que presentarán en aquellas contiendas electorales en las cuales se elijan cinco o más curules para corporaciones de elección popular¹⁷.

En concreto, el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, consagra:

"ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser

¹⁶ Ver sobre el particular la sentencia C-490 de 2011, en la cual se declaró la exequibilidad condicionada del primer inciso del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

¹⁷ Esta norma también debe respetarse en la conformación de listas que se sometan a consulta.

escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros (...).

De la lectura de la norma transcrita se pueden extraer las siguientes conclusiones: (i) los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos pueden inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular cuando previamente hayan verificado que éstos cumplen con las calidades exigidas; (ii) han comprobado que reúnen los requisitos establecidos para desempeñar el cargo y, (iii) establecieron que éstos no se encuentran inmersos en causales de inhabilidad o incompatibilidad que les impida desempeñarlo.

Ahora bien, en la parte final del inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, el legislador fue claro al establecer que las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular deben estas compuestas por un mínimo del 30% de cualquiera de los géneros.

XI.- ANEXOS.

Acompaño, en calidad de anexos:

- ◆ 6 copias de la corrección de la demanda y sus anexos en medio magnético para el traslado al ministerio público y a las partes.

X.- NOTIFICACIONES

En nuestra calidad de demandante recibiré notificaciones en pradoabogados23@hotmail.com

A los demandados Srs.

- Fabio Humberto Rivera Rivera.
- Aura Marleny Arcila Giraldo.
- Juan Ramon Jiménez Lara.
- Jhon Jaime de Jesús Moncada Ospina.
- Carlos Alberto Zuluaga Diaz.

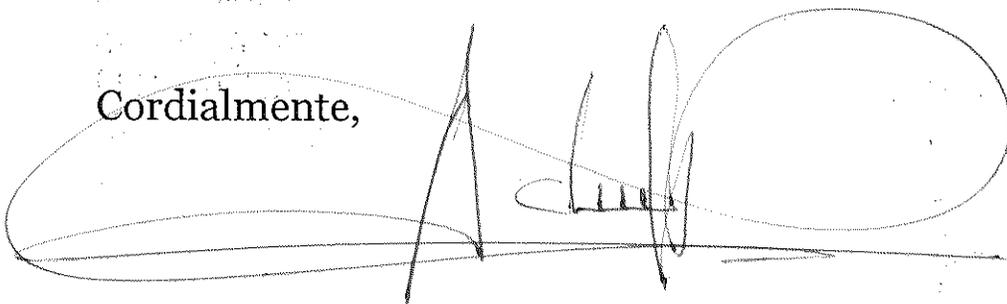
Pueden ser notificados en la Calle 44 # 52-165 Edificio Concejo.
Medellín, Colombia. Centro Administrativo la Alpujarra.

A los no electos, pero que las nulidades electorales solicitadas los puede afectar, y en razón a que desconozco la dirección para que se surtan las notificaciones personales, respetuosamente les solicito, la notificación se surta conforme al literal b del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

XI.- NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

En mi calidad de demandante recibiré notificaciones a mi correo electrónico pradoabogado23@hotmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by 'A', 'D', 'O', 'P', 'R', 'A', 'D', 'O', 'C', 'A', 'R', 'D', 'O', 'N', 'A'. The signature is written over a horizontal line.

GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA.